



TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 3

**NOTA SOBRE CONTRATOS CELEBRADOS POR EL
ORGANISMO AUTÓNOMO AEROPUERTOS
NACIONALES Y LA EMPRESA CAMAS
ASTARBURUAGA, S.A. RELATIVOS A LA
ADQUISICIÓN DE CARRILLOS PORTAEQUIPAJES**



TRIBUNAL DE CUENTAS

I.- ANTECEDENTES Y SU CONSIDERACION.....	1
II.- DICTAMEN.....	3



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio - de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2a) y 21.3.a) de su Ley Orgánica, de 12 de Mayo de 1.982, y dentro de ella en cumplimiento dello dispuesto por el artículo 11.a) - de la misma disposición, sobre la fiscalización particular de - determinados contratos celebrados por la Administración del Estado y las demás Entidades del sector público,

Vistos los artículos 6 de la Ley de Contratos del Estado, en su actual redacción dada por la Ley 5/1.973, de 17 de Marzo, y 9.1, 12 y 14 de su citada Ley Orgánica,

Ha acordado en sesión celebrada el 5 de Octubre del corriente - año la formación de la presente

NOTA A LAS CORTES GENERALES

y su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con relación a los contratos suscritos entre el Organismo Autónomo AEROPUERTOS NACIONALES, dependiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y la Empresa CAMAS ASTARBURUAGA S.A., - relativos cada uno de ellos a la ADQUISICION DE MIL CARRILLOS - PORTAEQUIPAJES CON DESTINO A AEROPUERTOS, adjudicados respectivamente en 26 de Marzo y en 21 de Octubre de 1.980 por un importe de 15.950.000,- pesetas.

I.- ANTECEDENTES Y SU CONSIDERACION.

El expediente del primero de dichos contratos fué iniciado en 19 de Noviembre de 1.979 para la adquisición de mil carrillos portaequipajes, a fin de facilitar el traslado de sus equipos a los pasajeros en tránsito por el Aeropuerto de Madrid-Barajas. Convocado el correspondiente Concurso en el que participaron nueve Empresas --de las que una fué rechazada por la Me



sa de Contratación por no presentar proposición económica, formulando las restantes doce ofertas distintas--, se adjudicó el contrato en 26 de Marzo de 1.980 a la Empresa CAMAS ASTARBURUA GA S.A., por ser la más económica dentro de las que cumplían - el Pliego de Condiciones.

Posteriormente, y observándose que la cantidad adquirida resultaba insuficiente, se inició en 10 de Julio de 1.980 un nuevo expediente para la adquisición directa con la misma Empresa de igual cantidad de este material, manteniéndose las condiciones técnicas y económicas de la adjudicación anterior, con objeto, según se indicaba, de evitar trámites dilatorios y de mantener la calidad de fabricación y la uniformidad del material. Basándose legalmente esta contratación directa en el número 1 del artículo 247 del Reglamento General de Contratación --que transcribe literalmente lo dispuesto por el número 1 del artículo 87 de la Ley de Contratos del Estado--, que la autoriza exclusivamente para aquellos casos en los que "no sea posible promover concurrencia en la oferta por versar sobre productos amparados por patentes o que constituyan modelos de utilidad o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor o cuando por circunstancias excepcionales no convenga promover concurrencia en la oferta".

De la consideración conjunta de ambos contratos se aprecia el fraccionamiento de una adquisición global de dos mil carrillos portaequipajes, producido por su contratación independiente. Entendiéndose que, aunque dicho fraccionamiento ha podido producirse de una manera casual, por calcularse erróneamente en un principio las verdaderas necesidades de este material o su precio de mercado, en definitiva ha venido a enturbiar las verdaderas condiciones de la contratación en cuanto - al volumen de la adquisición y a su importe total; por lo que parece que hubiera resultado más conveniente para los intereses del Estado y de los particulares interesados la contratación conjunta de los 2.000 carrillos; operación en la que éstos pudieran haber mejorado sus proposiciones, obteniendo -



aqué^l ofertas más económicas.

Desde otro punto de vista, se entiende también que, aún en el caso de admitirse esta contratación independiente, la segunda adquisición no debió verificarse directamente sino mediante el sistema de Concurso público, por no ser aplicable el alegado artículo 247.1 del Reglamento de Contratos, que se refiere a la imposibilidad o inconveniencia de promover concurrencia en la oferta --lo que contrasta con la producida en la primitiva licitación--. Debiéndose indicar, por fin, que ante los resultados de este primer concurso los empresarios interesados en la contratación podían haber ajustado sus ofertas y presentar en un segundo concurso --de haber sido convocado--, proposiciones más económicas que en el anterior.

II.- DICTAMEN.

En consecuencia de los hechos puestos de manifiesto en el apartado anterior, este Tribunal, además de recomen--dar al Organismo contratante una mejor planificación de sus necesidades y una mayor depuración en su presupuestación económica, entiende que en el segundo de los contratos indicados se ha producido una infracción del indicado artículo 87 de la Ley de Contratos del Estado con grave perjuicio para el interés público. Si bien no pueda éste cuantificarse económicamente a los efectos de perseguir posibles responsabilidades pecunia--rias.

Por otra parte, y como medida adecuada para repa--rar las infracciones jurídicas expuestas y evitar las que en lo sucesivo pudieran cometerse, según dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se propone la utilización de las facultades de anulación de oficio que ostenta el Jefe del Departamento correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Contratos del Estado en relación con el 110 de la Ley de Procedimiento Adminis--trativo, previo cumplimiento de los requisitos a que hace refe



rencia este precepto, así como la depuración de las posibles -
responsabilidades disciplinarias en que hubiera podido incu- -
rrirse.

Madrid, 5 de Octubre de 1.983

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

José María Fernández Pirla